

**Asunto C-682/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

15 de noviembre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía)

**Fecha de la resolución de remisión:**

25 de octubre de 2023

**Parte recurrente:**

E. B.SP. Z. O. O.

**Parte recurrida:**

K. P.SP. Z. O. O.

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso de casación interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente, la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía), contra la sentencia mediante la cual el Tribunalul Specializat Cluj (Tribunal Especializado de Cluj, Rumanía) estimó la excepción de falta de competencia internacional de los órganos jurisdiccionales rumanos en un litigio por responsabilidad extracontractual y por responsabilidad contractual entre dos sociedades polacas.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1215/2012»).

## **Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Puede interpretarse el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, [de 12 de diciembre de 2012], relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que confiere al cesionario de un crédito derivado de un contrato de ejecución de obras el derecho a invocar la cláusula atributiva de competencia recogida en dicho contrato frente a la parte originaria en el contrato cuando, en virtud del Derecho nacional aplicable al fondo del asunto, el contrato de cesión ha operado una transmisión del derecho de crédito y de los derechos accesorios del mismo, pero no de las obligaciones derivadas del contrato?
2. En un supuesto como el descrito anteriormente, para determinar el órgano jurisdiccional competente, ¿es relevante la oposición de la parte firmante de la cláusula atributiva de competencia y contra la que se ejercita la acción? ¿Es necesario un nuevo consentimiento de esta, con anterioridad o simultáneamente al ejercicio de la acción, para que el tercero cesionario pueda invocar la cláusula atributiva de competencia?

## **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 267 TFUE

Artículos 25 y 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012

Sentencia de 7 de febrero de 2013, Refcomp SpA, C- 543/10, EU:C:2013:62

Sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335

Sentencia de 28 de junio de 2017, Leventis y Vafias, C-436/16, EU:C:2017:497

Sentencia de 18 de noviembre de 2020, DelayFix, C-519/19, EU:C:2020:933

## **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Artículos 361 a 363, 415, 416, 471, 472, 509 y 647 del Código Civil polaco. En virtud del artículo 509, apartado 2, del Código Civil polaco, «corresponderán al adquirente, además del crédito, los derechos derivados de él y, en particular, el crédito por intereses de demora».

Artículo 1068, apartado 1, del Código de Enjuiciamiento Civil rumano, que establece que, «en materia patrimonial, las partes podrán acordar el órgano jurisdiccional competente para conocer de un litigio actual o que pueda surgir de una relación con elementos transfronterizos. El acuerdo podrá celebrarse por escrito o mediante telegrama, télex, telefax o cualquier otro medio de

comunicación que permita acreditar su contenido por escrito. Salvo pacto en contrario, la competencia del foro elegido será exclusiva».

Artículo 1071 del Código de Enjuiciamiento Civil rumano, según el cual «1. El órgano jurisdiccional que conozca del litigio verificará de oficio su competencia internacional, de conformidad con las normas internas de atribución de competencia y, si determinara que ni él ni otro órgano jurisdiccional rumano es competente, inadmitirá la demanda por no ser de la competencia de la jurisdicción rumana, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1070. Contra la decisión del órgano jurisdiccional podrá interponerse recurso de casación ante el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior. 2. La falta de competencia internacional del órgano jurisdiccional rumano puede invocarse en cualquier fase del procedimiento, incluso directamente en las vías de recurso. Las disposiciones del artículo 1067 seguirán siendo aplicables».

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 21 de diciembre de 2021, E. B.SP. Z. O. O. (persona jurídica constituida con arreglo al Derecho polaco, en lo sucesivo, «E. B.SP.» o «recurrente») presentó una demanda contra K. P.SP. Z. O. O. (persona jurídica constituida con arreglo al Derecho polaco, en lo sucesivo, «K. P.SP.» o «recurrida») ante el Tribunalul Specializat Cluj (Tribunal Especializado de Cluj, Rumanía), solicitando que se condenara a K. P.SP. al pago de 14 092 308 zlotys polacos (PLN) en concepto de daños y perjuicios, más los intereses de demora y otros gastos soportados para recuperar la cantidad en cuestión, y alegando la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual de K. P.SP.
- 2 En efecto, el 24 de marzo de 2017, E. B.SP. y E.PL. (persona jurídica constituida con arreglo al Derecho polaco) celebraron un contrato de obras que tenía por objeto la preparación de un terreno ubicado en Polonia, destinado a la construcción de una fábrica de productos de madera. El 24 de julio de 2017, E. B.SP. y E.PL. celebraron un contrato que tenía por objeto las obras principales de construcción de dicha fábrica en Polonia. El 4 de marzo de 2017, E.PL y E. S. A. (persona jurídica constituida con arreglo al Derecho rumano) celebraron un contrato para la subcontratación de las obras. El 10 de julio de 2017, E. S. A. y K. P.SP (persona jurídica constituida con arreglo al Derecho polaco) celebraron un contrato para la subsiguiente subcontratación de las obras. Según sus cláusulas, todos los contratos antes referidos se regían por la ley polaca.
- 3 El 16 de diciembre de 2021, E. S. A. cedió a E. B.SP., mediante contrato, el crédito por importe de 14 050 878,35 PLN en concepto de daños y perjuicios que E. S. A. sostenía que tenía frente a K. P.SP. por el perjuicio presuntamente sufrido como consecuencia del indebido cumplimiento por K. P.SP. de las obligaciones asumidas en virtud del subcontrato celebrado el 10 de julio de 2017.
- 4 En la fundamentación de sus pretensiones, E. B.SP. alegó tanto la responsabilidad extracontractual de K. P.SP (artículos 415 y 416, en relación con los artículos 361

a 363 del Código Civil polaco), como la responsabilidad contractual de esta sociedad (artículos 471 y 472, en relación con los artículos 647 y 361 a 363 del Código Civil polaco) y, para justificar la competencia del Tribunalul Specializat Cluj, E. B.SP. alegó la cláusula de atribución de competencia incluida en el subcontrato celebrado el 10 de julio de 2017 entre E. S. A. y K. P.SP., según la cual «todo litigio será resuelto por el tribunal competente del domicilio social del contratante». E. B.SP. alegó, por una parte, que, en virtud del Derecho nacional aplicable al fondo del asunto, a saber, el artículo 509, apartado 2, del Código Civil polaco, a la vez que el crédito, adquirió también los derechos accesorios de este. Por otra parte, se remitió al artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012.

- 5 En su contestación a la demanda, K. P.SP. invocó la excepción de falta de competencia internacional de los órganos jurisdiccionales rumanos, alegando: (a) en relación con las pretensiones basadas en la responsabilidad extracontractual, el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 1215/2012 (K. P.SP. señala que el hecho dañoso que se le imputa se produjo en Polonia, de modo que la competencia para la resolución del litigio recae en los órganos jurisdiccionales polacos) y (b) en relación con las pretensiones basadas en el contrato, que E. B.SP. es un tercero con respecto al contrato en el que se insertó la cláusula atributiva de competencia y su condición de cesionario no le da derecho a invocar dicha cláusula.
- 6 Mediante la sentencia de 19 de diciembre de 2022, el Tribunalul Specializat Cluj estimó la excepción de falta de competencia internacional alegada por K. P.SP. y, por consiguiente, declaró la inadmisibilidad de la demanda por no ser de la competencia de los órganos jurisdiccionales rumanos.
- 7 El 11 de abril de 2023, E. B.SP. interpuso contra dicha sentencia recurso de casación ante la Curtea de Apel Cluj.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 8 La recurrente alega que, en virtud del artículo 509, apartado 2, del Código Civil polaco, en el caso de un contrato de cesión de crédito corresponden al adquirente, además del crédito, los derechos derivados de él, en particular los intereses de demora, y subraya que la cesión de crédito opera una transmisión del crédito al patrimonio de cesionario o adquirente, pero no una transmisión de las obligaciones del cedente frente al deudor cedido. Añade que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Polonia, junto con el crédito cedido, también se produce una transmisión de los derechos asociados a este, incluida la posibilidad de ejercitar una acción ante un órgano jurisdiccional especificado en un acuerdo de prórroga de la competencia.
- 9 E. B.SP. se remite a los principios derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012, a saber, a las sentencias dictadas en los asuntos C-543/10, C-352/13, C-519/19, C-436/16. A continuación señala que la finalidad de una cláusula atributiva de

competencia es determinar la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto en caso de conflicto existente o posible, en virtud del acuerdo de las partes, y que los criterios que, a través de su jurisprudencia, exige el Tribunal de Justicia en las comprobaciones que el órgano jurisdiccional nacional debe efectuar para determinar si una cláusula atributiva de competencia es operativa son alternativos, a saber, el consentimiento del tercero o la subrogación de este en los derechos y las obligaciones del contratante originario.

- 10 La recurrente considera que la adhesión del tercero a la cláusula atributiva de competencia, cualquiera que sea el momento en que preste su consentimiento, basta para que dicha cláusula tenga eficacia, y que ya no se exige a la parte contratante un nuevo acuerdo de voluntad, puesto que queda vinculada por la cláusula de que se trata desde el momento de la aceptación de esta. Por consiguiente, el juez nacional ya no está obligado a examinar la subrogación del tercero en los derechos y obligaciones de la parte contratante originaria, ya que dicho examen se exige como criterio subsidiario y alternativo para verificar la eficacia de la cláusula atributiva de competencia.
- 11 La recurrente también alegó que las sentencias dictadas en los asuntos C-543/10, C-352/13, C-519/19 partían de supuestos de hecho distintos de los del litigio principal, ya que en dichos asuntos el tercero actuó contra una parte signataria de un contrato con arreglo a las normas de competencia de Derecho común, mientras que la parte signataria del contrato que recogía la cláusula atributiva de competencia invocó dicho acuerdo en perjuicio del tercero. Al mismo tiempo, en el asunto C-436/16, el procedimiento se inició por una parte firmante de una cláusula atributiva de competencia frente a un tercero ante un órgano jurisdiccional determinado en virtud de normas distintas del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 y el tercero, ajeno a la cláusula, la invocó para impugnar la competencia del órgano jurisdiccional que conocía del asunto. A diferencia de estos supuestos, en el litigio principal la recurrente tiene la condición de cesionaria de un crédito derivado de un subcontrato que recoge la cláusula atributiva de competencia y, por lo tanto, tiene derecho a invocar dicha cláusula con el fin de ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional elegido por las partes en el contrato originario.
- 12 E. B.SP. subraya que la subrogación del tercero en los derechos y obligaciones de la parte originaria del contrato resulta pertinente, como condición subsidiaria para activar la aplicación de la cláusula de atribución de competencia, cuando la parte contraria, firmante de la cláusula, la invoca frente al tercero, lo que hace necesario aclarar si el tercero está vinculado por el acuerdo de las partes sobre la competencia. Sin embargo, en el litigio principal, la obligación de respetar la cláusula atributiva de competencia no se invoca frente al tercero, sino que, por el contrario, este alega el derecho a invocar dicha cláusula, derecho del que goza en virtud de los efectos que produce la cesión de crédito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable al fondo del asunto.

- 13 Por último, la recurrente alega que toda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 en materia de conocimiento de embarque (C-71/83, C-159/97, C-387/98), de contrato de seguro (C-201/82) y de contrato de sociedad (C-214/89) respalda la tesis de que el acuerdo sobre la competencia también es oponible al tercero que sucede en los derechos y obligaciones a la parte firmante de dicho acuerdo, del mismo modo que una persona que no es parte en el contrato y adquiere derechos derivados del mismo también puede invocar la cláusula atributiva de competencia, y que el consentimiento prestado por la otra parte en el momento de la celebración del contrato es suficiente, siempre que se haya manifestado con claridad en las cláusulas contractuales.
- 14 La recurrente ha dejado a la apreciación del órgano jurisdiccional remitente la decisión sobre la procedencia de utilizar el mecanismo de remisión prejudicial regulado por el artículo 267 TFUE, si bien lo estima útil.
- 15 La recurrida ha adoptado una posición procesal totalmente opuesta a la de la recurrente, centrada principalmente en una interpretación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 a la luz del principio de autonomía de la voluntad y del carácter *intuitu personae* de la cláusula atributiva de competencia.
- 16 Según la parte recurrida, la cláusula atributiva de competencia solo puede producir efectos entre las partes del contrato, no frente a un tercero, y esta conclusión se basa en el carácter *intuitu personae* de la cláusula controvertida, al resultar de las negociaciones de las partes y al referirse estrictamente a la persona de la parte contractual con la que se acordó. Habida cuenta de que, en virtud del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012, la condición sustantiva para la validez de la cláusula atributiva de competencia es la indicación explícita de la relación jurídica de la que resulte el posible litigio del que va a conocer el órgano jurisdiccional de que se trate, entre las partes en litigio siempre debe existir un acuerdo sobre la competencia, que debe examinarse de forma separada del contrato principal, por tener carácter autónomo. Constituye un argumento en este sentido el hecho de que la regulación del acuerdo sobre la competencia en el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 es autónoma respecto de la problemática de las normativas nacionales relativas a los compromisos entre las partes.
- 17 K. P.SP. también subrayó que la regulación del artículo 25 tiene su fundamento en el principio de la autonomía de las partes, tal como está consagrado en el considerando 19 del Reglamento n.º 1215/2012, y señaló que, en virtud de dicho principio, un tercero no puede invocar la cláusula atributiva de la competencia frente al firmante de esa cláusula, ya que su consentimiento en relación con dicha cláusula se manifestó en razón de la relación jurídica establecida con su socio contractual y está limitado a las relaciones con este y no con terceros que hayan adquirido derechos derivados del contrato originario.
- 18 Por último, la recurrida alegó que la norma del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2015 tiene carácter de excepción y, por consiguiente, es de interpretación

y aplicación estrictas, ya que el supuesto contemplado por dicha norma es la existencia de un acuerdo entre las partes por el que se haya atribuido a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la competencia para conocer de un litigio que traiga causa una determinada relación jurídica, por lo que es necesario que el acuerdo sobre la competencia emane de las propias partes en el litigio.

- 19 Con carácter principal, la recurrida se opuso a la remisión prejudicial al Tribunal de Justicia y, con carácter subsidiario, planteó cuatro cuestiones que, en principio, revelan la necesidad de interpretar el artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 20 El órgano jurisdiccional remitente considera que las dos variantes interpretativas del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 alegadas por las partes son plausibles para el supuesto concreto en el que el tercero que invoca la cláusula atributiva de competencia tiene la condición de cesionario de derechos de crédito derivados del contrato que recoge dicha cláusula y, en virtud de la ley nacional elegida *lex causae*, a saber, la ley polaca, el cesionario solo adquiere el derecho de crédito y los derechos accesorios a él, y no las obligaciones que vinculaban a la parte contratante originaria.
- 21 En concreto, la dificultad de interpretación del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 a la que se enfrenta el órgano jurisdiccional de casación viene dada por el hecho de que, a pesar de no haberse subrogado plenamente en todos los derechos y obligaciones del cedente parte en el contrato, el tercero cesionario invoca la cláusula atributiva de competencia, haciendo valer así un derecho frente al deudor cedido, que aceptó dicha cláusula mediante la firma del contrato.
- 22 En cuanto al fundamento alegado por la recurrente para invocar la cláusula atributiva de competencia, a saber, que, en virtud del Derecho nacional aplicable al fondo del asunto, a la vez que la deuda, adquirió los derechos accesorios de la misma, el órgano jurisdiccional remitente considera que, si bien, en principio, la calificación o no del derecho a ejercitar una acción ante un determinado órgano jurisdiccional, en virtud de un acuerdo sobre la competencia, como un derecho accesorio al crédito cedido también puede ser una cuestión que dependa de las normas de Derecho nacional, no puede ignorarse que, al parecer, la invocación de la cláusula atributiva de competencia contenida en el contrato se hace por el cesionario en el ejercicio de un derecho reconocido en el contrato a favor del cedente, y no en virtud de una obligación que vincule al cesionario.
- 23 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente admite que no puede negarse que la razón de ser de la regulación de la cláusula atributiva de competencia por el Reglamento n.º 1215/2012 se identifica en el principio de autonomía de las partes del contrato, según el cual, para todo litigio que haya surgido o pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, debe prevalecer el acuerdo de voluntad de las partes sobre una determinada jurisdicción. En virtud de este principio, un acuerdo sobre la competencia puede operar solo en relación con las

partes en él, mientras que un tercero, aun cuando adquiriera determinados derechos de crédito derivados del contrato principal, no parece que pueda invocar el acuerdo sobre la competencia, que vincula solo a las partes originarias del contrato. El órgano jurisdiccional remitente se refiere, a este respecto, a las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-436/16 (apartados 35 a 37) y C-519/19 (apartados 42 a 44), según las cuales la verificación del consentimiento de las partes respecto de la cláusula atributiva de competencia debe referirse a ambas partes en el litigio, tanto a la que invoca la cláusula como a aquella frente a la cual se invoca, y el consentimiento del firmante de la cláusula debe apreciarse en relación con la parte contraria en el litigio.

- 24 En relación con la extensa jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 en determinados ámbitos estrictamente especializados, tales como el conocimiento de embarque (C-71/83, C-159/97, C-387/98), los seguros (C-201/82) o las sociedades (C-214/89), el órgano jurisdiccional remitente señala que dicha interpretación se limita a los ámbitos a los que se refiere.
- 25 El órgano jurisdiccional remitente observa que los criterios derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para dar eficacia a una cláusula atributiva de competencia se han establecido en asuntos en los que dicha cláusula se invocó frente a un tercero que no era signatario de la misma, declarándose que debe comprobarse si el tercero en cuestión ha expresado su consentimiento en este sentido o, en caso contrario, si se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones de las partes, asumiendo también así la obligación de cumplir dicha cláusula (asuntos C-543/10, C-352/13, C-519/19). El órgano jurisdiccional remitente señala que solo en el asunto C-436/16 la cláusula atributiva de competencia fue invocada por un tercero. En el caso de autos, sin embargo, la cláusula atributiva de competencia no se invoca frente al tercero, para determinar, de conformidad con los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si tal cláusula produce efectos.
- 26 Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente considera útil plantear cuestiones prejudiciales que aclaren (i) la interpretación del artículo 25 del Reglamento n.º 1215/2012 en el supuesto concreto en que la cláusula atributiva de competencia se invoca por un cesionario que adquirió, en virtud de un contrato de cesión de crédito, derechos derivados del contrato principal que recogía la cláusula atributiva de competencia, (ii) así como los siguientes aspectos: (a) si la posición procesal de la parte firmante de la cláusula atributiva de competencia es relevante a la hora de reconocer o no la eficacia de dicha cláusula y (b) si es necesario un nuevo consentimiento por parte del firmante de la cláusula para que esta sea eficaz cuando sea invocada por el tercero.
- 27 El órgano jurisdiccional remitente resuelve el asunto principal como órgano de casación y la sentencia que pronuncie será definitiva.